

.SECRETARÍA. – Santiago de Cali, 26 de enero de 2023. En la fecha paso el presente asunto al Despacho del Señor Juez informando que:

- Mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2022, la demandante solicitó el pago de un título judicial, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio.

- A través de correo electrónico del 20 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la entrega del título a nombre de la señora Libia Moreno González.

Sírvase proveer.

PAMELA ALVAREZ DUQUE
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025/2023: AUTORIZACION ENTREGA DE TITULO

ACCION:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2014-00485-00
DEMANDANTE:	LIBIA MORENO GONZALEZ mllibia822@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TEMA:	Reliquidación Pensión
DECISION:	Auto ordena entrega de título

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en el entendido que la parte actora allegó solicitud de entrega de título judicial constituido a su nombre, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante señora Libia Moreno González, el 13 de diciembre de 2022 solicitó el pago de un título judicial, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, ante tal petición, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 009 del 19 de enero de 2023 (ver aplicativo Samai, índice No. 111), por medio del cual, se requirió a la ejecutante para que la solicitud de entrega del título judicial fuese presentada por su apoderado judicial Dr. Elías José Physco Canencio, en tanto los tramites dentro de los procesos ejecutivos no se podían realizar de manera directa.

Por su parte el Dr. Elías José Physco Canencio, el 20 de enero de 2023 presentó escrito en el cual solicita la entrega del título a nombre de la señora Libia Moreno González (ver aplicativo Samai, índice No. 116).

CONSIDERACIONES

Una vez revisada el estado de los depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo corroborar que a la fecha de expedición del presente proveído, se encuentra constituido a órdenes del Juzgado el siguiente título de depósito judicial dentro del proceso de la referencia:

- Título No. 469030002859403 a favor de la señora Libia Moreno González, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.240.788, por valor de \$7.704.835.

En consecuencia, habrá de ordenarse al Banco Agrario de Colombia con sede en la ciudad de Santiago de Cali, proceda a efectuar la entrega del depósito judicial atrás señalado, a la demandante LIBIA MORENO GONZALEZ identificada con la C.C. No. 31.240.788.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002859403 por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.704.788)**, a favor de la señora LIBIA MORENO GONZALEZ identificada con la C.C. No. 31.240.788, en su condición de parte ejecutante.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de lo anterior, Secretaría adelantará los trámites respectivos ante el Banco Agrario de Colombia, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estados electrónicos de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que:

- El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 141 del 01 de septiembre de 2021 dispuso confirmar el auto 783 del 20 de octubre de 2020. **Sírvase proveer.**

PAMELA ÁLVAREZ DUQUE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001/2023: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2018-00287-00
DEMANDANTE:	VICTOR RAUL PENAGOS NARANJO Y OTROS josefloar@hotmail.com jacaycedo1@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jurídica.cali@fiscalía.gov.co luz.huertas@fiscalia.gov.co
DECISIÓN:	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien mediante No. 141 del 01 de septiembre de 2021 dispuso confirmar el auto interlocutorio No. 783 del 20 de octubre de 2020 proferido por este Despacho en audiencia inicial, por medio del cual declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

*Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)
Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Ed. Goya – Primer Piso
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (V) – Colombia
Teléfono: 8962416*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 026/2023

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00032-00
DEMANDANTE:	ADIELA ARIAS BARCO mlabogados2@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificacionescali@mindefensa.gov.co
TEMA:	Pensión de sobreviviente
DECISION.	Niega Mandamiento de Pago

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO TRAMITE EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 327 del 11 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva presentada por la señora Adielia Arias Barco en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se aportara la liquidación de la obligación que determinará el monto o cantidades liquidadas de dinero sobre las cuales habría de librarse el mandamiento de pago, que de otro lado, el proceso ejecutivo se adelanta seguido al trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en el hecho No. 10 de la demanda se manifiesta que la señora Adielia Arias Barco falleció el 2 de noviembre del año 2020, siendo necesario que los herederos otorgaran poder en los términos del art. 74 del C.G. del P., y acreditaran tal condición.

El apoderado de la parte actora, en el término, presentó escrito de subsanación (ver aplicativo Samai, Índice Nos. 9-10), aportando la respectiva liquidación y allegando el poder suscrito por el señor Jhon Jairo Castaño Arias y la señora Sandra Milina Castaño Arias en calidad de hijos de la señora Adielia Arias Barco.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer que a términos de los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., toda demanda sin excepción que se presente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe reunir unos requisitos formales y acompañarse de una serie de

documentos necesarios para su admisión, entre estos, **“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”**.

De la preceptiva en cita se desprende, que aun en tratándose del proceso ejecutivo resulta perentorio acreditar el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que se reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, de manera que si la parte interesada no acredita que el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido, corresponde al Juez inadmitir la demanda para que así sea probado.

Ahora bien, la sola lectura del artículo 1155 del Código Civil¹, permitiría concluir que con los registros civiles de defunción y de nacimiento podrían por sí solos ser suficientes para dar por acreditada la calidad de herederos del señor Jhon Jairo Castaño Arias y la señora Sandra Milina Castaño Arias y su carácter de acreedores de la entidad demandada.

No obstante, dichos documentos si bien permiten entender que les asiste capacidad legal por el hecho de su parentesco con la causante, este último beneficiario de la condena contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo, y que es clara la vocación sucesoral que estos tienen, ello sería así, si de las pretensiones de la demanda se desprendiera que los derechos patrimoniales reclamados son en estricto sentido para la masa sucesoral y no se reclaman de manera singular para una persona en particular, para lo cual ha de considerarse que cualquiera de los herederos a título universal tendría capacidad jurídica y estaría legitimado para reclamar en nombre de la sucesión, más no a título personal, como es lo aquí pretendido.

Lo dicho en antecedencia, tiene su sustento en la tesis sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 1° de abril de 2002, cuyos apartes pertinentes se extraen²:

“(...) 2. Al no ser la sucesión ilíquida sujeto de derechos ni de obligaciones, no tendría capacidad para ser parte en un proceso determinado y, por lo mismo, no sería posible atribuirle una representación legal. Sin embargo, siguiendo la teoría del patrimonio autónomo, tal circunstancia no significa que esa universalidad de bienes no pueda demandar ni ser demandada por conducto de sus herederos, quienes como administradores de la masa indivisa, deben asumir el debate judicial en defensa de los intereses de la comunidad, desde luego no a nombre propio porque no se trata de una legitimación personal, pero tampoco en nombre de un tercero, porque como ya se dijo, ciertamente no existiría sujeto de derecho a quien representar.

Si la capacidad para ser parte viene a ser la cualidad (aptitud) que tiene la persona para ser titular (sujeto) de la relación jurídico procesal, resultaría incomprensible, tal cual lo dijo la Corte en sentencia de 20 de marzo de 1992³, entre otras, que “al juez, no obstante haber constatado la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decidir que el sujeto cuya existencia procesal

¹ Artículo 1155. *Herederos a título universal. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.*

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ - primero (1º) de abril de dos mil dos (2002) - Referencia: Expediente No. 6111.

*no ha quedado fijada, si lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional, entre otras razones, **porque la capacidad para ser parte debe aparecer o ser verificable en todos los supuestos en que esté de por medio una relación jurídica, la cual no puede configurarse más que entre sujetos, es decir, entre términos a los cuales el Derecho dota de aptitud o de capacidad para desempeñarse como tales***”.

Ahora, si el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil establece que toda persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso, síguese de lo dicho que al carecer la sucesión de tal personalidad, si alguien demanda, o es demandado, en calidad de heredero, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, el presupuesto procesal para ser parte sólo quedaría satisfecho cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título acude al proceso en cualquiera de los extremos de la relación.

Siguiendo la tesis sobre que la sucesión no es sujeto de derechos y de obligaciones, la Corte en la sentencia citada reiteró la doctrina elaborada desde el fallo de 21 de junio de 1959, según la cual las cuestiones atinentes a la demostración de la calidad de heredero de quien actúa como tal “pertenecen al campo procesal y no al sustancial, vale decir, corresponde...a uno de los presupuestos del proceso, y no a una de las condiciones de la acción civil, como se había venido sosteniendo”. De lo cual infirió para entonces “que la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencias de cosa juzgada formal y no de sentencia de mérito, con consecuencias de cosa juzgada material. (...)” (Negrilla fuera de texto).

En suma, cuando una persona fallece, los herederos poseen la representación de la herencia y pueden reclamar, para la sucesión, los derechos del difunto, pues en caso de que pretenda reclamar para sí, es menester que el derecho que se encuentra en discusión ya haya sido adjudicado a quien lo reclama.

Visto lo anterior, no se desconoce que el señor JHON JAIRO CASTAÑO ARIAS y la señora SANDRA MILINA CASTAÑO ARIAS, son hijos de la causante ADIELA ARIAS BARCO y sus herederos, porque de ello dan cuenta los documentos aportados, sin embargo, como lo pretendido para que le libre mandamiento por las sumas señaladas en el escrito de demanda y subsanación es a título personal y no para que sean incluidas en la masa sucesoral, ha de considerarse que no se encuentra acreditada la calidad de acreedores, pues no se allegó finalmente el título que los legitime para ser titulares de ese derecho, habida consideración que se puede dar el caso que sobre el mismo derecho aparezcan otros interesados con mejor derecho, los cuales también estarían en capacidad de reclamar y ser parte dentro del proceso.

Con ocasión a lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago, por las razones expuestas en antesala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora ADIELA ARIAS BARCO a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este providencia, **DEVOLVER** los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVAR** lo actuado.

3

Se informa a las partes, que la recepción, de memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca es a través del canal virtual oficial: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200032007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027/2023: RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00112-00
DEMANDANTE:	RICHARD RODRIGUEZ GUTIERREZ gestionjuridicahm@gmail.com carlosandressinisterras@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@caligov.co ; insp.diecisiete@cali.gov.co .
TEMA:	Sanción de multa y suspensión definitiva de actividad económica
DECISION.	Auto rechaza

Procede el Despacho a efectuar una vez más el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a través de apoderado judicial, instauró el señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIERREZ contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 352 del 12 de julio de 2022 (ver aplicativo Samai, índice No. 2), se dispuso inadmitir la demanda presentada a fin de que la parte actora demostrara el agotamiento del requisito de procedibilidad del agotamiento de la vía administrativa, en tanto, la Resolución No. 4161.050.9.6.194 153 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual la Inspectora Diecisiete Urbana Especial de Policía de Cali sanciona al señor Richard Rodríguez Gutiérrez, menciona que eran procedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, de otro lado, la demanda tampoco cumplía con el requisito establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no se envió la respectiva copia de la demanda a la entidad demandada a su correo institucional o en forma física.

El apoderado de la parte actora, en el término, presentó escrito de subsanación (ver aplicativo Samai, Índice Nos. 5-6), aportando la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por otro lado, respecto del requisito de procedibilidad mencionó que en aras de ejercer el derecho de defensa en la actuación demandada, interpuso acción de tutela, como quiera que la decisión según se informa en el acto administrativo fue notificada en estrados, diligencia que no se reprogramó, habiéndose allegado la excusa vía correo electrónico donde el demandante informó que se encontraba afectado de salud.

CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) establece:

“(...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subrayado por el Despacho).

El numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), señala:

*“(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán **haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”* (subrayado y resaltado por el Despacho).

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014¹, se ha pronunciado sobre este asunto de la siguiente manera:

*“(...) es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 del CPACA contempla **como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”** y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación. (...)”.*

De la normativa y jurisprudencia transcrita se concluye que frente a las actuaciones que se pretendan adelantar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto administrativo, se debe agotar los recursos obligatorios que procedan frente a los actos demandados, para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y entender que se cumple con las formalidades y requerimientos exigidos por la Ley.

Adicionalmente se debe considerar, que constituye deber de la parte demandante, presentar su reclamación ante esta Jurisdicción, en la forma indicada en la Ley, con el objeto de garantizar una decisión de fondo por parte del operador judicial, por ende, la interposición de los recursos obligatorios en contra de los actos administrativos, es un requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que en la presente demanda se constata que no se aportaron las pruebas que demuestren el agotamiento de la vía administrativa recurso

¹ Exp. 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383), M.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. Medio De Control De Nulidad y Restablecimiento Del Derecho. Sección Cuarta.

de apelación Resolución No. 4161.050.9.6.194 153 del 16 de diciembre de 2021, pues si bien es cierto la parte actora en su escrito de subsanación mencionada que envió a través de correo electrónico la excusa a la Inspección de Policía por su inasistencia, no es menos cierto, que dentro del expediente no se encuentra copia de dicho correo, de otro lado, el señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIERREZ, al ver que no podía asistir a la diligencia, debido a otorgar poder a un abogado para que lo representara y ejerciera su derecho de defensa.

En conclusión, la parte actora no demostró el agotamiento de la vía administrativa ni tampoco las circunstancias por las cuales no asistió a la diligencia, hechos que son totalmente atribuibles al señor Rodríguez Gutiérrez y que no lo eximen del agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor RICHARD RODRIGUEZ GUTIERREZ contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Bajo el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200112007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024/2023: AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2023-00012-00
DEMANDANTE:	JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO juanmartinbc@gmail.com.co
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
TEMA:	Cumplimiento artículos 111 y 140 del Acuerdo No. 0373 de 2014
DECISION:	Admite Demanda

AUTO ADMITE MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 016 del 24 de enero de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda incoada y se le concedió a la parte actora el término de dos (2) días consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control, ya que la petición aportada por la parte actora y la cual anuncia como requisito en renuencia, en ningún momento solicita a la entidad accionada el cumplimiento de dicho artículo, pues simplemente se solicita información sobre la reglamentación de los instrumentos de planeación, gestión y financiación del patrimonio cultural inmueble de la ciudad de Cali.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, dentro del término concedido, la parte accionante presento subsanación², manifestando que cuando se radicó la demanda, habían transcurrido los términos que tenía la entidad accionada para responder y se adjuntó el anexo No. 6, que certifica que se había radicado el derecho de petición y este no fue resuelto, que además en el anexo No. 5 allegado con la demanda, da cuenta de que sí se pidió a la administración el cumplimiento de la norma acusada.

¹ Índice No. 7 del aplicativo SAMAI.

² Índice No. 6 aplicativo SAMAI.

Medio de Control: Cumplimiento de Normas y Actos Administrativos

Proceso: 2023 – 00012– 00

Accionante: Juan Martín Bravo Castaño

Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 024/2023

CONSIDERACIONES

En relación con la constitución en renuencia³, en principio se inadmitió por falta del mismo, no obstante, con la subsanación y una vez revisados los documentos aportados se verifica el cumplimiento de este requisito con el derecho de petición presentado por el señor Juan Martín Bravo Castaño radicado el 11 de julio de 2022 en la plataforma del sistema de gestión documental del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En cuanto a la determinación de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo incumplido previsto en el artículo 10 numeral 2º ibídem, para efectos que el juez en el fallo pueda determinar con precisión la obligación incumplida⁴, se entenderá que las normas cuyo acatamiento se reclama son las que menciona la parte actora en su escrito de demanda.

Así las cosas, de los documentos allegados con la demanda, observa el Despacho que en términos generales y en principio la acción cumple con los requisitos de ley, según lo regulado en la Ley 393 de 1997, y toda vez que no se encuentra configurada alguna de las causales de rechazo consagradas en la norma, es procedente darle curso a la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por el señor **JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Adviértase que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al accionante la presente providencia por inserción en estados electrónicos, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, y por mensaje de datos al correo electrónico: juanmartinbc@gmail.com.co

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de la admisión de la acción de cumplimiento incoada a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Para el efecto, se informará que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación, deberá presentar al Despacho, los argumentos y las pruebas que

³Único requisito a estudiarse en el presente asunto, como quiera que no hay lugar a la corrección de la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU) Actor: Comunidad del Corregimiento Rincón de las Flores. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Medio de Control: Cumplimiento de Normas y Actos Administrativos

Proceso: 2023 – 00012– 00

Accionante: Juan Martín Bravo Castaño

Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 024/2023

pretenda hacer valer en su favor.

Adviértase que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordena la Ley 393 de 1997 y el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para los anteriores efectos y con el fin de cumplir los artículos 197, 198 y 199 ibídem, Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda a la dirección de correo electrónico respectiva.

QUINTO.- Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación para contestar la demanda y presentar al Despacho, los argumentos y las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

SEXTO.- PRUEBAS DEL ACCIONANTE: a) Documental: Téngase por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

SEPTIMO.- INFORMES: En cumplimiento del artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se **ORDENA** al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** que **INMEDIATAMENTE** sea notificada de este proveído, proceda a remitir en copia auténtica la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.

Se advierte que la omisión injustificada en el envío de lo ordenado acarrea responsabilidad disciplinaria

Se informa a las partes, que la recepción, de memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca es a través del canal virtual oficial: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202300012007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ